



Bogotá D.C., octubre 22 de 2018

Concepto No. 011-2018-1VRA-1IJP

Señores

MAGISTRADOS

SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Jurisdicción Especial para la Paz

info@jep.gov.co

Carrera 7 N° 63-44

Ciudad

Referencia: Radicado interno JEP 20181510037172

Respetados Magistrados:

En calidad de agente del Ministerio Público, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución Política y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 14 de noviembre de 2017, acudo para conceptuar respecto de la solicitud elevada por el señor **HENRY PRECIADO MEDELLÍN** a través de la cual pide su acogimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-.

CUESTIÓN PREVIA

Antes de abordar el tema del presente concepto, es importante reseñar que esta Delegada de la Procuraduría General de la Nación, es la única que tiene funciones de intervención ante la JEP, por lo que, en aras de desempeñar el rol constitucional asignado, se acude a la máxima comprensión respecto de los términos señalados para pronunciarnos.

I. ANTECEDENTES

El señor **HENRY PRECIADO MEDELLÍN** manifestó su intención de sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz, indicando que perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.- y que fue condenado por delitos que tienen relación con el conflicto armado.

II. ACTUACIONES PROCESALES

El 6 de julio de 2018 se emitió la Resolución No. 731/2018 por medio de la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas decidió avocar el estudio de la solicitud de comparecencia.

- 1 -



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se estima, deben analizarse los aspectos relevantes para el acceso a los beneficios en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, estudio que se relaciona directamente con el ámbito de competencia personal, así:

Normatividad aplicable.

La Ley 1820 de 2016 señaló en su artículo 3° que el conocimiento de las conductas cometidas en el marco del conflicto armado, se delimita a quienes tuvieron participación en el mismo de manera directa o indirecta, ello en concordancia con el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de la JEP en su artículo 63, relacionado con la competencia personal de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Las citadas Leyes han dispuesto que serán aplicables a aquellas personas que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional o que en providencias judiciales se les haya relacionado con la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 01 de diciembre de 2016, aunque no fueran incorporados en los listados entregados al Gobierno por parte de los miembros representantes de estos grupos.

Lo anterior marca una clara restricción de acceso a la JEP tanto para: i) los miembros de grupos armados que no se hayan acogido a un proceso de paz; ii) los integrantes de grupos armados que habiéndose acogido a un proceso de paz, la competencia esté en cabeza de otra jurisdicción, como lo sería la creada por la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz; y, las personas pertenecientes a delincuencia común.

De conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2017, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, constituyen obligatoriamente criterios y parámetros de interpretación y referentes de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales; y es precisamente el acuerdo final, el que conservando el espíritu de las negociaciones, contempló como sujetos de la Jurisdicción Especial para la Paz solo a los miembros de las FARC-EP, a los agentes del Estado y a terceros civiles no miembros de organizaciones armadas.

Es el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 que señala el principio de juez natural como garantía fundamental del Estado de Derecho, el que



implica que el asunto sea conocido y decidido por la persona facultada constitucional o legalmente para ello.

En armonía con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en materia de aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016, se ha pronunciado indicando que esa normatividad señala quienes pueden acceder, tanto a las amnistías e indultos -acreditados, condenados, procesados o investigados como miembros de las FARC-EP-, como a los tratamientos penales diferenciados -Agentes del Estado-, indicando que solo algunos postulados de la Ley de Justicia y Paz están incluidos en tal competencia, como son los que se desmovilizaron de las FARC-EP, grupo que suscribió el Acuerdo Final para la Paz con el Gobierno Nacional¹.

- Sobre la pertenencia del compareciente a las Autodefensas Unidas de Colombia.

Al respecto se tiene que el peticionario indica en su solicitud, haber sido integrante de las AUC.

Consultados los registros de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz - OACP-, no se advierte que el señor HENRY PRECIADO MEDELLÍN, alguna vez, se haya desmovilizado individual o colectivamente.

Sin embargo se encontró que el señor PRECIADO MEDELLÍN solicitó ante la OACP su acogimiento a la Ley 975 de 2005 como ex integrante de las Autodefensas Campesinas de Casanare -ACC- pero no fue admitido ya que nunca fue acreditado como perteneciente a las AUC por los miembros representantes de esa organización, requisito indispensable para acceder a los beneficios dicha ley, de conformidad a lo previsto en el Decreto 4760 de 2005 artículo 3.

Por lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento de lo que fueron las Autodefensas Campesinas de Casanare, así:

Se constituyeron a finales de los años 70 bajo la dirección de Héctor José Buitrago Rodríguez, con la colaboración de la familia Feliciano (Víctor y José Omar) además de Jaime Matiz Benítez, entre otros. Se involucraron en narcotráfico y cometieron diversos delitos como la expropiación de tierras y la extorsión a funcionarios públicos, empresas, políticos y ciudadanos.

¹ Rad. 49979 abril 19 de 2017, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.



Al ser capturado Héctor Buitrago en 1997, su hijo Héctor Germán, alias 'Martín Llanos' o 'Patezorro', y Nelson Orlando alias 'Caballo', se encargaron de la organización e iniciaron una guerra contra los antiguos socios de su padre, los Feliciano, quienes fueron eliminados casi en su totalidad. En el año 2000, las ACC consolidaron su poder político a través del apoyo a campañas electorales.²

Ahora, el proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia se inició a finales del año 2002, con la declaratoria de un cese unilateral de hostilidades por parte de los grupos de autodefensas, entre ellos, el que se dio a través de carta pública enviada al Presidente de la República, el 8 de diciembre, por la Alianza Oriente – compuesta por las Autodefensas Campesinas de Casanare y las Autodefensas de Meta y Vichada– en la que se comprometió a decretar un cese de hostilidades a partir del mes de diciembre, en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno.

En los intentos por consolidar el proceso de desmovilización en las negociaciones con el Gobierno, la Alianza Oriente firmó el "Acuerdo del Sur del Casanare por la Paz de Colombia" con el Gobierno el 29 de enero de 2004, sin embargo después de ello, las ACC se mantuvieron independientes de la Mesa Única de Diálogo, por lo que se sostuvieron varias reuniones con sus representantes, la última de ellas el 30 de julio de 2004, sin poder llegar a un acuerdo definitivo para su desmovilización.³

De esta manera y como fue entendido y declarado en su oportunidad por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en el tema de desmovilización colectiva, ante la negativa de desmovilizarse en las oportunidades dadas por el Gobierno, feneció entonces aquel proceso entendiéndose dado por cerrado por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

*"SIN CONTACTO CON DOS FACCIONES. El Gobierno reconoció anoche que dos facciones de las AUC no se desmovilizarán y recibirán ahora otro tratamiento del Estado. Se trata del bloque 'Cacique Pipintá', que hacía parte del 'Bloque Metro' y que después quedó al mando del 'Bloque Central Bolívar', y de **una facción de 'Martín Llanos', que opera en el Casanare.** (...) Con la estructura de Martín Llanos' hace rato perdimos contacto y no tenemos posibilidad de desmovilización", admitió Restrepo. Y dijo que serán otras instancias del Estado las que enfrentarán ahora a estos grupos".*
Subraya y negrilla fuera del texto.

² Autodefensas Campesinas de Casanare (ACC) publicado el 6 febrero, 2009. Recuperado de <https://verdadabierta.com/perfil-autodefensas-campesinas-de-casanare-acc/> el 03/10/2018.

³ Proceso de paz con las Autodefensas, Informe Ejecutivo. Oficina Alto Comisionado para la Paz. Pg. 7 Tomado de <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/9DEF64898DC8E5DEC1257195003707C0-govt-col-19jun.pdf> el 03/10/2018.



Respecto de la normatividad aplicable en relación con la desmovilización colectiva, establecía el artículo 6 del Decreto 3391 de 2006 que los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado colectivamente podrían acceder a los beneficios de la Ley 782 de 2002 y en caso de no quedar cobijados por esta, atendiendo a la gravedad de los delitos, previa solicitud de postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo y se entenderá que el solicitante adquiere la condición de desmovilizado en el mismo momento en que se surta ante la autoridad competente la desmovilización colectiva del respectivo grupo, incluso aunque no hubiere estado presente por encontrarse privado de la libertad.

Abordando el tema de la desmovilización individual, en igual sentido establece el artículo 5 del Decreto 3391 de 2006, que a partir de la entrada en vigencia de ese decreto (25 de septiembre de 2006), con posterioridad a la desmovilización colectiva del grupo organizado al margen de la ley no podrá certificarse la desmovilización de quien no habiendo participado en aquella, alegue haber sido integrante del grupo, en consecuencia no podía adelantarse trámite alguno para efectos de la aplicación de la Ley 975 de 2005.

Concluido entonces que la facción conocida como "Autodefensas Campesinas del Casanare -ACC-" bajo el mando de alias Martín Llanos no se desmovilizó colectivamente producto del Acuerdo de Paz de Santa Fe de Ralito suscrito entre las AUC y el Gobierno Nacional de entonces, ni tampoco se desmovilizó bajo el modelo individual al amparo del Decreto 128 de 2003, el tratamiento que quedaba conferirles por parte del Estado era el correspondiente a un grupo de delincuencia común.

De allí que el señor **HENRY PRECIADO MEDELLÍN** no tiene el carácter de "desmovilizado" y aunque en un principio las ACC tuvieron tendencia paramilitar, tienen la naturaleza de BACRIM y así han venido siendo tratados por la justicia ordinaria, lo que se refuerza con el hecho de que el señor PRECIADO MEDELLÍN solo haya sido condenado por la jurisdicción ordinaria⁴.

De lo analizado en precedencia se concluye que el compareciente no cumple ninguna de las siguientes características: i) ex miembro de las FARC-EP; ii) miembro de la Fuerza Pública; iii) agente del estado distinto a miembro de la Fuerza Pública; iv) tercero que tuvo participación en el conflicto (colaborador o

⁴ Condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Rad. 200400138 y requerido por la Fiscalía 21 contra el terrorismo.




financiador) y; v) autor de delitos en el marco de protestas sociales o en disturbios públicos.⁵

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior y al determinarse la ausencia de competencia personal para que el caso del señor **HENRY PRECIADO MEDELLÍN** sea conocido por la Jurisdicción Especial para la Paz, se solicita a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, que proceda a rechazar de plano e inmediatamente, la solicitud de acogimiento bajo estudio.

Atentamente,


MÓNICA CIFUENTES OSORIO
Procuradora Primera Delegada para la
Investigación y Juzgamiento Penal
con funciones ante la JEP

Proyectó: VivianaR 

⁵ Sentencia C-007 de 2018 numeral 544.